

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1960

Nº 14,241

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 105, 106, 107 y 108 de 11 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 155 de 23 de agosto de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 124 de 30 de abril de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 61 de 15 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Paul A. Gambotti, en representación de "Cemento Atlántico, S. A."

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 105 (DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Marcelino Hurtado, Operador de Cuarta Categoría en La Palma, Darién, en reemplazo de Gregorio González Torres, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 106 (DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emérita María Márquez, Telefonista ad honorem en la Oficina de Churiquita Chiquita, Penonomé, en reemplazo de Mercedes Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 107 (DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emilia Zambrano, Peón de Décima Categoría en Las Tablas, en reemplazo de Elias Jaén, quien falleció.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 108 (DE 11 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elizabeth Diaz, Oficial de Sexta Categoría en Correos de Boquete, en reemplazo de Doris Olmos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraca)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraca)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
SUSCRIPCIONES:

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas d. Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 155****(DE 23 DE AGOSTO DE 1960)**

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase el siguiente nombramiento, en la Aduana de la Zona Libre de Colón: Nómbrase al señor Julio López, Inspector de 2ª Categoría, en la Aduana de la Zona Libre de Colón, en reemplazo del señor Carlos Venencia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho del Ministro.

JAIME DE LA GUARDIA JR.**Ministerio de Educación****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 124****(DE 30 DE ABRIL DE 1958)**

por el cual se nombran Maestros de Grado Permanentes e interinos a las siguientes personas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Grado. Permanentes de Primera Categoría a:

Angelina Caballero, para la Escuela Siogun Abajo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de María de los A. de la Torre, quien renunció.

Esther Ma. Vásquez, para la Escuela El Valle, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Sofía Ch. de Bethancourt, quien fue trasladada.

Artículo segundo: Nómbrase a Sergio Sixto Sandoval E., permanente, con Categoría Especial en la Escuela Nuevo Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Nydia Luque Ch., quien fue trasladada.

Artículo tercero: Nómbrase a Sofía Ch. de Bethancourt, Maestra de Primera Categoría permanente de Educación para el Hogar, en la Escuela República Dominicana, en reemplazo de Carlota Véliz S., quien pasó a otra posición.

Artículo cuarto: Nómbrase Maestros de Grado, interinos de Primera Categoría a las siguientes personas:

Mélida P. de Sisnett, para la Escuela Manuel José Hurtado, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Sergio Sixto Sandoval E., quien pasó a otra posición.

Aura Maritza de Palacios, para la Escuela Cirilo J. Martínez, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Carmen R. de Maya, quien tiene licencia por gravedad.

Esperanza de Franceschi, para la Escuela Guatemala, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Aura Peña de Turner, quien tiene licencia por estudios.

María E. Plaza, para la Escuela José A. Arango, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Clotilde M. de Alvarado, quien tiene licencia por gravedad.

Milciades Amores Collins, para la Escuela Las Blanditas, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Oberto I. Rodríguez, quien tiene licencia por estudios.

Judith Rebolledo, para la Escuela Veracruz, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Fulvia Elena Q. de López, quien tiene licencia por gravedad.

Artículo quinto: Nómbrase Maestra de Grado, de Primera Categoría, interina por dos años a Noris Enilda Vaña en la Escuela Guarumal, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Erundina Viveros de Chang Young, quien renunció.

Artículo sexto: Nómbrase Maestros de Grado, de Primera Categoría, interinos por un año a: América C. de Herrera, para la Escuela La Arenita, Pesé, en reemplazo de Fulvia Crespo, quien fue trasladada.

Otilia María T. vda. de Ballesteros, para la Escuela Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Silvia R. de Torres, quien renunció.

Neftali Buenaño H., para la Escuela Cayo de Paloma, Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo de Recaredo Caries, quien fue trasladado.

Martín Inocencio Yip, para la Escuela Río Indio, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de María Esther González, quien renunció.

Silvino L. de León V., para la Escuela Ciri Abajo, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Collita Snape de Scott, quien fue trasladada.

Victor Reyes Calderón, para la Escuela Altos de la Estancia, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Nidia Vásquez A., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos, a saber: Amílcar Triballos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 22 de agosto de mil novecientos sesenta a nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Número 8-AV-2-284, en su carácter de Presidente y Representante Legal de "Cemento Atlántico, S. A.", según consta en la Oficina del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 388, Folio 368, Asiento 84.068, quien en el curso de este instrumento se denominará La Empresa, se celebra el contrato contenido en las siguientes cláusulas, de las cuales conoció el Consejo de Economía Nacional.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de cemento de todas clases y productos o sub-productos derivados de esa fabricación, y usará, principalmente, coral como materia prima.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de Dos Millones de Balboas (B. 2.000.000,00) en la instalación y operación de la fábrica, y a mantener esa inversión durante el término de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de este contrato;

c) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años;

d) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

e) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de los empleados panameños que deba mantener la Empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños, para lo cual sostendrá becas a fin de que elementos nacionales sigan

cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlos en establecimientos industriales o docentes del país.

f) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante el pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas por los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se le otorgan a la Empresa según este contrato;

h) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

i) Fomentar por todos los medios a su alcance conforme a las indicaciones de los organismos oficiales competentes la producción de las materias primas nacionales que use o pueda usar en sus actividades industriales;

j) Facilitar a la Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios realizados por los técnicos de la Empresa;

k) Otorgar a la Nación y a las instituciones autónomas del Estado un descuento no menor del diez por ciento (10%) del precio más favorable en que la Empresa venda sus productos en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá;

l) Mantener una clínica de primeros auxilios para uso de los trabajadores de la Empresa.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 25 de 1957 conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o respuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustibles y lubricantes que se introduzcan para ser usados o consumidos en las actividades propias de la Empresa, excepto la gasolina y el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas destinados a los fines específicos de fabricación de cemento siempre que tales materias primas y envases no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera mediante la elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los productos extranjeros cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

Cuarto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinto: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 1957.

Sexto: El presente contrato, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y su término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 340 celebrado el 22 de marzo de 1952 entre la Nación y "Cemento Panamá, S. A.", contrato que fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 11.740 de 26 de marzo de 1952 y que vence el día 26 de marzo de 1977.

Séptimo: La Empresa tendrá el derecho de extraer, libre de impuestos y tributos fiscales, del suelo submarino en la Bahía de Las Minas, Distrito de Colón, al sur del Paralelo 9º 25' Norte y al Este de la línea del límite jurisdiccional entre la República de Panamá y la Zona del Canal, el coral que necesite para usarlo como materia prima para la fabricación de cemento. El plano de las áreas submarinas a que ésta cláusula se refiere deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo y será parte de este contrato. El derecho que por esta cláusula se otorga a la Empresa es sin perjuicio de los derechos que otras empresas o personas hayan adquirido en el área de la Bahía de Las Minas con anterioridad a este contrato.

Parágrafo: Las estipulaciones de la presente cláusula, para su validez, requieren la aprobación de la Asamblea Nacional, por cuanto los derechos que en ella se conceden a la Empresa no están comprendidos dentro de los que puede otor-

gar el Órgano Ejecutivo de acuerdo con la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la producción.

Octavo: Para garantizar el cumplimiento del presente contrato la Empresa mantendrá depositada en el Tesoro Nacional durante el tiempo de duración de dicho contrato una fianza de Diez Mil Balboas (B/. 10.000.00) que ingresará al Tesoro Nacional en caso de incumplimiento por parte de la Empresa de este contrato.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

Por La Empresa:

Paul A. Gambotti,
Céd. 8-AV-2-284.

Por La Nación:

AMILCAR TRIBALDOS.

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de septiembre de mil novecientos sesenta (1960).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de la sociedad "Industrias Unidas, S. A.", contra la sentencia del 6 de noviembre de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Cecilio Morales vs. Industrias Unidas, S. A.".

(Magistrado Ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Arosemena & Benedetti, apoderados de la sociedad Industrias Unidas, S. A. interponen recurso administrativo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el día 6 de noviembre de 1957, recaída en juicio laboral que Cecilio Morales promovió ante el Juez Seccional del Trabajo, Primera Sección para que la mencionada empresa le pagara la suma de mil quinientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/. 1.545.80) por prestaciones laborales.

En primera instancia la parte demandada había sido condenada al pago de la suma de doscientos sesenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/. 268.30) en concepto de preaviso, vacaciones proporcionales, trabajos en días de fiesta y días de descanso no otorgados, y la absolvió en cuanto a las horas extras reclamadas.

Ambas partes apelaron contra el fallo, pero, luego, en la tramitación de dichos recursos, los apelantes, previo acuerdo, desistieron de sus recursos. Sin embargo, los desistimientos no fueron acordados por auto de 7 de octubre de 1957 y los recursos de apelación fueron resueltos por la Sentencia impugnada ahora ante la Corte.

He aquí cómo el recurrente expone las impugnaciones que le formula a la sentencia.

"En la sentencia recurrida se ha violado el Artículo 70 de la Constitución Nacional y se ha violado también los Artículos 591, 599 y 603 del Código Judicial, que son aplicables en esta controversia laboral en virtud de lo dispuesto en el Artículo 413 del Código de Trabajo; ya que en el curso de la segunda instancia en dos ocasiones se presentaron al Tribunal escritos firmados por los apoderados de ambas partes desistiendo de las apelaciones interpuestas, y en el fallo que se recurre no se han tomado en consideración dichos desistimientos.

En efecto, primeramente, con fecha 25 de septiembre de 1957, las partes presentaron conjuntamente un escrito al Tribunal Superior desistiendo de los recursos de apelación que habían interpuesto en contra del fallo de primera instancia. Dichos desistimientos fueron rechazados por el Tribunal por medio de resolución del 7 de octubre, en la cual se sostiene que no cabe el desistimiento, so pretexto de que los derechos del trabajador son irrenunciables de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución Nacional. Posteriormente el 17 de octubre de 1957, las partes presentaron un nuevo escrito al Tribunal desistiendo nuevamente de las apelaciones. En este nuevo escrito se dejaba constancia de que la empresa demandada había pagado al obrero todas las prestaciones a que esta fue condenada según el fallo de primera instancia. Pues bien, este segundo escrito no ha sido considerado por el Tribunal, habiéndose violado lo dispuesto en el Artículo 591 del Código Judicial. El Tribunal Superior de Trabajo se abstuvo de resolver esta solicitud de desistimiento de 17 de octubre y entró a resolver el fondo del asunto.

Se ha violado el Artículo 70 de la Constitución Nacional porque no puede sostenerse que al desistir del recurso de apelación, por habersele satisfecho en su totalidad las prestaciones que reconoce el fallo de primera instancia, el obrero está renunciando a sus derechos laborales. Y decimos que ello es así, porque a la fecha en que se produjo el desistimiento de la apelación existía un fallo judicial que señalaba en la suma de B. 268.30 la cantidad a que tenía derecho el trabajador en esta controversia; y como consta en los escritos de desistimiento, esa fue la suma que según las constancias del expediente pagó la empresa demandada. De tal suerte que no puede decirse que había renunciado de ningún derecho.

El Artículo 591 del Código Judicial consagra el derecho que tenían las partes en este caso para desistir expresamente del recurso de apelación que ambas habían interpuesto. Al hacer ellos uso de este derecho y no haber sido considerado siquiera por el Tribunal Superior, éste violó lo previsto en dicho artículo. Por su parte los 603 y 599 del mismo cuerpo de leyes establecen que el desistimiento deja ejecutoriada la sentencia en cuanto es objeto del recurso de apelación y que la sentencia en que se acepta el desistimiento extingue la acción a la que se refiere con relación a las partes litigantes. Quiere decir que de conformidad con estas disposiciones el Tribunal Superior ha debido resolver la solicitud de desistimiento presentada por las partes, declarar que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada y declarar igualmente extinguida la acción promovida por *Cecilio Morales* contra *Industrias Unidas, S. A.* Al no haberlo hecho así el Tribunal Superior y haber emitido resolver sobre el particular violó las disposiciones citadas".

Un ligero examen del expediente revela que, en efecto, las partes desistieron del recurso de alzada que interpusieron contra el fallo de primera instancia.

Ahora bien: la razón determinante que tuvo el Tribunal Superior de Trabajo para no acceder al desistimiento, la puntualiza, en el auto de 7 de octubre de 1957, en la siguiente forma:

"Lamenta el Tribunal abstenerse de acceder a lo solicitado. De acuerdo con el Artículo 70 de la Constitución Nacional los derechos de los trabajadores son irrenunciables en todo o en parte y no se ha comprobado en el presente caso que las compensaciones a que pudieran tener derecho el trabajador hayan sido satisfechas, ya que no se ha acompañado siquiera el documento del arreglo realizado".

El invocado Artículo 70 de la Constitución Nacional dice a la letra:

"Artículo 70.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a

los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo".

No cabe duda, como lo afirma el recurrente, que el Tribunal Superior aplicó el Artículo 70 indebidamente. Las partes, no es verdad que hubieran celebrado un nuevo convenio de trabajo o que hubieran celebrado otro pacto cualquiera, cuyas estipulaciones implicaran "renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador". Las partes simplemente, aceptaron el fallo de primera instancia y, tras el desistimiento de las apelaciones interpuestas, por ministerio de la Ley, dicho fallo debía quedar ejecutoriado. Esto es así, parece innecesario decirlo, por disposición expresa de los Artículos 591, 599 y 603 del Código Judicial, aplicables al caso de autos, según el Artículo 413 del Código de Trabajo.

La Sala conceptúa que el fallo recurrido viola, en efecto, los Artículos 70 de la Constitución Nacional y los Artículos 591, 599 y 603 del Código Judicial. Procede la revocatoria del fallo, acoger los desistimientos de apelación y declarar la ejecutoria de la sentencia de 1ª instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo recurrido, *acoge los desistimientos* de las apelaciones interpuestas por las partes y declara debidamente ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, el 13 de agosto de 1957 y se ordena el archivo del negocio.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—ANGEL LOPE CASIS.—VICTOR A. DE LEON S.—GIL TAPIA E.—*Carlos V. Chang*, Secretario.

RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el *Ldo. Gilberto Riquelme C.*, en representación de *Alberto Acosta*, contra la sentencia de 14 de junio de 1957, dictada por el *Tribunal Superior de Trabajo*, en el juicio: "*Justo Rodríguez vs. Alberto Acosta*".

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dentro del término de ejecución del Edicto Nº 24, por el cual se notifica lo resuelto esta Sala al decidir la aclaración interpuesta por el Lic. Julio Elias Pérez R. en su carácter de apoderado de Justo Rodríguez contra la sentencia de 6 de enero del presente año de esta Corte Suprema de Trabajo, insiste dicho apoderado en que con base en lo dispuesto en el Artículo 474 del Código de Trabajo, se aclare ahora, no ya la sentencia sino el auto de 28 de enero pasado, que resuelve su pedimento en forma adversa.

Ya se dijo en la Resolución de 28 de enero de este año que no se trató en la aclaración solicitada por el Lic. Pérez R. del caso contemplado en el Artículo 474 por el citado, cuyo alcance no deja de apreciar esta Sala y de considerarlo viable a tenor de dicho precepto. Sin embargo en el caso bajo examen resulta el hecho de que el recurrente lo que pretende es reabrir la discusión sobre una cuestión de fondo, y esto es inadmisibles por disponerlo terminantemente el Artículo 539 del citado código. En efecto el citado artículo expresa lo siguiente:

"Artículo 539.—Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son definitivas (Subraya la Sala).

Ello indica que las decisiones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en las funciones que le tiene asignadas el Artículo 533 del Código de Trabajo son definitivas.

Cómo puede pretenderse que contra éstas cabe aclaración alguna. Y mucho menos es admisible contra el auto en que se niega tal solicitud contra una sentencia de esta Sala.

Es muy loable el esfuerzo del Lic. Pérez R. en tratar de conseguir el éxito que el hubiera deseado para la causa que representa. De ello deja constancia la Sala.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, RECHAZA por inadmisible la presente solicitud de aclaración de una aclaración, porque tal figura jurídica no existe en nuestra legislación obrera.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—RICARDO A. MORALES.
—ENRIQUE GERARDO ABRAHAM.—ÁNGEL LOPE CASIS.
Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Diomedes de la Cruz, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada "Los Arcones del Chorro", mediante apoderado judicial y en memorial fechado el día 2 de los corrientes, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una edificación comercial construida en un lote de terreno de propiedad del Municipio de La Chorrera y se ordena la inscripción del título dicho en el Registro Público. El inmueble en referencia describe así:

"Un local sin techo, de piso de concreto, paredes de bloques y columnas de cemento armado, dentro del cual hay construido un mostrador de madera. Mide treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50 m2.) de frente por treinta metros (30 m.) de fondo o sea una extensión superficial de noventa y tres metros cuadrados (93 m2.), dentro de los siguientes linderos: Norte, casa en construcción de una señora de apellido Gutsmer; Sur, Avenida de Las Américas; Este, casa de Julián Avila; y Oeste, calle en proyecto".

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de diez días a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación.

Panamá, 12 de septiembre de 1960.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 32147

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón Encargado, al público,

HACE SABER:

Que los señores Abel y Angela Iturralde, de generales conocidas han solicitado a esta Administración, compra a la Nación de un globo de terreno de una superficie total de 127 hectáreas con 9700 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Limón, Distrito y Provincia de Colón, alinderado de la manera siguiente: Norte: Terrenos de Julio Alonso; Sur: Río Gatun; y Quebrada sin nombre; Este y Oeste: Cesar Terrientes y Quebrada sin nombre.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Limón, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, quince de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Administrador Provincial de Rentas Internas Encargado,

CRESCENCIO AROSEMENA

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 32065

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, en atención a lo dispuesto por el artículo 964 del Código de Comercio, por este medio emplaza a las personas que puedan tener interés en la solicitud hecha ante este Despacho por el señor Juan E. Pucci, para la anulación y reposición de un cheque certificado, expedido a favor del Tesoro Nacional por la suma de doscientos setenta y cuatro balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 274.69) distinguido con el número 139 y fechado el 30 de junio de 1959.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por el término de diez días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 33884

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis A. Barrera, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, natural y vecino del Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N° 2-9-288, mediante escrito, solicita en su propio nombre a esta Administración Provincial de Rentas Internas, se le adjudique título de propiedad, por compra, un globo de terreno nacional de los adjudicables, denominado "Altamira", ubicado en jurisdicción del Distrito de Aguadulce, dentro de los siguientes linderos: Norte, Cruce de Caminos que van de Aguadulce a la Albina; Sur, Tierras ocupadas por Estevino de Gracia; Este, Camino de Aguadulce a la Albina; y Oeste, Camino de Aguadulce a la Albina, con una superficie de veintisiete hectáreas con cinco mil quinientos metros cuadrados (27 Hect. 5.500 m2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copias del mismo, se le da a la parte interesada, para que a sus costas la haga publicar en un diario de la Ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado el día cinco de agosto de mil novecientos sesenta, a las once de la mañana.

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 32670

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 342, Asiento 74.586 del Tomo 33 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "American Technical Corporation";

Que al Folio 86, Asiento 84.987 del Tomo 401 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"3. La mencionada "American Technical Corporation" se declara disuelta por el presente a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1583 de julio 21 de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es septiembre 15 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y media de la mañana del día de hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

J. E. Barria A.,

Director General del Registro Público.

L. 2944

(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 3 de octubre de 1960, por el suministro de "Plomo de Linotipo" para uso de la Imprenta Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 2 de septiembre de 1960.

Luis Chandeck,

Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 93

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Maloff, varón, mayor de edad, natural de la República libanesa, vecino del Distrito de Soná desde hace 30 años, comerciante, casado con panameña en la vigencia del Código Civil, y con cédula N° 9-16; ha solicitado de esta Administración la adjudicación por título de compra del globo de terreno denominado "El Tolica", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y nueve hectáreas con nueve mil ciento cincuenta metros cuadrados (79 Hects. 9150 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Ricardo Martinelli e Ignacio Rojas;

Sur: Andrés Rosales y Camino Guarumal;

Este: camino Guarumal a Soná; y

Oeste: Segundo Franco y Antonio Maloff.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que lo mande a publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en cualquier otro órgano de publicidad de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 23 de agosto de 1956.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 19265

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 56

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Severiano Mela Marín, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, soltero, pero jefe de familia, sin cédula, y agricultor, por medio de su apoderado legal señor Alfredo E. Calviño, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número 60-2288, ha solicitado de este Despacho para él y dos de sus menores hijos, la adjudicación en gracia y definitivamente, del globo de terreno denominado "Mudarra N° Uno", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de catorce hectáreas con seis mil doscientos cinco metros cuadrados (14 Hects. 6205 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Feliciano Pimentel y lugar llamado Lajero;

Sur: Cerro Colorado, Ventura González y Cerro Mudarra;

Este: Nazario Pimentel y otros, y

Oeste: Cerro Colorado, Isabel González, Cerro Quemado y Feliciano Pimentel.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de adjudicaciones, se dispone fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser pu-

blicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de mayo de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

J. A. Sanjurjo.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 228

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Maloff, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, industrial, soltero y cédulado bajo el número 47-9293, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Pierma de Venado", ubicado en el Distrito de Soná de una superficie de treinta y cuatro hectáreas con mil setecientos metros cuadrados (34 Hects. 1700 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: carretera de Soná a El María;

Sur: terrenos nacionales, sitio El Fraile y Luis Sánchez;

Este: Luis Sánchez; y

Oeste: Casimiro Quintero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de agosto de 1956.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 19265

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 229

El Gbernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

El señor Enrique Maloff, varón, mayor de edad, soltero, panameño, vecinos del Distrito de Soná, industrial y cédulado bajo el número 47-9293, ha solicitado de esta administración la adjudicación, por compra del globo de terreno denominado "Bella Azul", ubicado en el citado Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de veintiuna hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (21 Hects. 9800 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: parte de la carretera nacional de Panamá a David; y parte de la propiedad de Casimiro Quintero;

Sur: predio de Casimiro Quintero;

Este: predio de Casimiro Quintero;

Oeste: parte de la carretera de Panamá a David y predio de Enrique Martinelli.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de agosto de 1956.

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 19265

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por este medio el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, llama, cita y emplaza, a Cirilo Araúz Zapata, reo del delito de lesiones personales, de 40 años de edad, soltero, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 12-1595, quien fue vecino de este Distrito con residencia en Empalme, Changuinola, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya dicho, y se le notifique la providencia que se inserta en seguida.

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, diez de agosto de mil novecientos sesenta.

Visto el informe Secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2343 del Código Judicial, emplázase al procesado Cirilo Araúz Zapata, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a ser oído en el juicio criminal que se le sigue por el delito de lesiones personales, con advertencia que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 en concordancia con el artículo 1996 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden policivo judicial para que procedan a su captura o lo ordenen a quien corresponda.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de agosto de 1960, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Notifíquese.—El Juez, (Fdo.) Williams Harbor.—El Secretario, (Fdo.) Juan F. Thomas.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

WILLIAMS HARBOR.

El Secretario,

Juan F. Thomas.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5ª Nº 5, bajos, sin cédula de identidad personal, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del Auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive.

Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Rogelio Espinosa, panameño, soltero, hijo de Agustín Espinosa y América Ariza, de 28 años de edad, panadero, con residencia en Río Abajo, calle 5ª Nº 5, bajos, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y no le decreta detención preventiva por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza, pero se excita a su fiador para que los presente al Tribunal dentro del término de cinco días a notificarse de esta resolución.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la

vista oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día diez y seis (16) del mes de febrero próximo.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Carlos M. Quintero, Secretario".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en La Mitra, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de perjuicios, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tales razones, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con la opinión del Representante del Ministerio Público, abre causa criminal contra Manuel de Jesús Navarro Guerra, panameño, agricultor, de 24 años de edad, soltero, residente en la Mitra, de este Distrito, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VIII del Código Penal y no decreta su detención preventiva, por no ser procedente. Sobresee provisionalmente a favor de Tomás Miguel Marín Guerra, Concepción Guerra Quiróz y Pablo Domínguez, todos de generales conocidas en autos.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral el cual se llevará a cabo en el día doce de febrero a partir de las nueve de la mañana.

Cópiese, y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., Por el Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del Órgano Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Manuel de Jesús Navarro Guerra, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en este Órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Quinta publicación)